

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4716/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia de la licencia de fusión para el inmueble ubicado en [...], Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCA la respuesta impugnada.
Y se da **vista** al Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Licencia de fusión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4716/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4716/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA** la respuesta impugnada y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de agosto, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074022002469**, en la que requirió:

*“...Solicito copia de la licencia de fusión para el inmueble ubicado en [...],
Alcaldía Benito Juárez...” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. **Respuesta.** El dieciocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1467**, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS,
DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS



(1/2)
ABJ/DGODSU/DDU/2022/1467
Asunto: **Transparencia 2469-22**
Ciudad de México, 17 de agosto de 2022

EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3233/2022**, respecto a la petición con folio **092074022002469**, la cual versa de la siguiente manera:

"Solicito copia del la licencia de fusión para el inmueble ubicado en [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez." [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información **no puede ser entregada al solicitante**, esto último con fundamento en el Acuerdo **003/2022-E6** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha **22 de junio del presente**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074022001666**, la cual es similar a la solicitud **092074022002468** que refiere al inmueble que nos ocupa, así como a las documentales que pretende accesar el particular.

Por lo anterior, y derivado del proceso administrativo con el que cuentan los documentos solicitados, y que en caso de proporcionarse la información se estaría ocasionando un daño al interés general, nos encontramos imposibilitados jurídicamente para poder proporcionar las documentales al peticionario, hasta que dichos procedimientos causen estado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTR. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

C.c.p - C. JESSICA MENDOZA RIVERA – Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento al Desarrollo Urbano.
JMR/lyrv



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



-----ACUERDO 003/2022-E6-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074022001666**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN LA : **“SE SOLICITA CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS PERMISOS OTORGADOS, TRÁMITES CONCEDIDOS Y LOS PERMISOS VIGENTES PARA EL PREDIO**

JUAREZ DESDE EL AÑO 2015”, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA RESERVA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

(1/4)
ABJ/DGODSU/DDU/2022/1076
Asunto: **Transparencia 1666-22**
Comité de Transparencia
RESERVA DE INFORMACIÓN
Ciudad de México, 13 de junio de 2022

EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1993/2022**, respecto a la petición con folio **092074022001666**, la cual versa de la siguiente manera:

"Se solicita conocer la versión pública de todos los permisos otorgados, tramites concedidos y los permisos vigentes para el predio [REDACTED] delegación Benito Juárez desde el año 2015. Gracias!" [sic]

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la Reserva de la información requerida en la solicitud con Folio **092074022001666**, referente al inmueble ubicado en [REDACTED] ALCALDÍA BENITO JUÁREZ; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Así mismo, es de señalar que, en el expediente CVA/CE/DUYUS/038/2022 referente al predio mencionado con antelación, se encuentra con una carpeta de investigación en la Fiscalía.

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichas documentales son las siguientes:



La versión pública de todos los permisos otorgados, tramites concedidos y los permisos vigentes para el predio [REDACTED] delegación Benito Juárez desde el año 2015.

Por lo que se considera oportuno señalar el contenido del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” (sic)

Del precepto anterior se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso, existe la carpeta de investigación **CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022**, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario forman parte del expediente señalado, mismos que actualmente no cuentan con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales este instituto forma parte; por lo que no resulta procedente la entrega de los documentos requeridos.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reserva debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica



el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud **092074022001666**, referente al inmueble ubicado Adolfo Prieto No. 1743, 1737 y 1739, Colonia Acacias Alcaldía Benito Juárez, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes aún no han dictado una resolución firme, precisando que la misma forma parte sustancial de los expedientes en trámite y la carpeta de Investigación **CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022 Y CVA/CE/DUYUS/038/2022**.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud **092074022001666**, referente al inmueble [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud **092074022001666**, referente al inmueble ubicado [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez y podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

(4/4)

ABJ/DGODSU/DDU/2022/1076

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

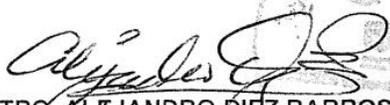
De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe la carpeta de investigación **CI-FIBJ/UAT-BJ-1 S/D/01807/05/2022** Y expediente **CVA/CE/DUYUS/038/2022**, de acuerdo con el oficio referido, signado a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y que se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...El sujeto obligado responde en el sentido de que la información solicitada es información reservada, debido a que existe la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT/BJ-

1 S/D/01807/05/2022 ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos Servidores Públicos.

Sin embargo, el hecho de que la licencia de fusión solicitada haya sido requerida para investigar posibles delitos, no encuadra en la hipótesis normativa de reservar la información por ser parte de un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio. En consecuencia, la información me debe ser entregada.

Al negarme la información, violaron en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4716/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticuatro de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, considerando que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, a través del oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1467**, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, informó sobre la **clasificación de la información solicitada como reservada**, se le **requirió** para que, dentro del plazo referido:

- Remitiera copia del el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de 22 de junio, en la que tuvo lugar la emisión del Acuerdo 003/2022-E6, así como de la prueba de daño considerada.

Y precisara como se relaciona la información que ahí fue objeto de reserva, con aquella que se vincula específicamente con el presente asunto;

- Informara el número de expediente y el estado procesal que guarda la investigación y/o el procedimiento a la fecha; y
- Señalara si los hechos que son materia de la investigación y/o del procedimiento involucran actos de corrupción, de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

7. Cierre de instrucción. El doce de octubre, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciocho de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diecinueve al treinta y uno de agosto, y del uno al ocho de septiembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara copia de la licencia de fusión para el inmueble ubicado en [...], Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Alcaldía Iztacalco, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano comunicó que el expediente en cuestión contiene información restringida; circunstancia por la que estimó que se estaba ante información reservada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Señaló que la difusión de esa información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene al interés público, pues se pretende salvaguardar el contenido de constancias relacionadas con expedientes judiciales que no han causado estado. Fundado la reserva en el contenido del Acuerdo 003/2022-E6, emitido por su Comité de Transparencia durante la Sexta Sesión Extraordinaria de 22 de junio de 2022.

Así las cosas, en suplencia de la queja, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia a fin de combatir la clasificación de la información, pues, en su concepto, la licencia de fusión solicitada aun si estuviese relacionada con la investigación de delitos o formara parte de un procedimiento administrativo, ella no puede ser objeto de reserva.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y

limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de

investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su

empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determinó que la la licencia de fusión para el inmueble ubicado en [...], Alcaldía Benito Juárez, constituye información reservada en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia

Aquí, es de la mayor importancia retomar el contenido de los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia³, así como en Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales⁴, en relación con lo estipulado en el artículo 174 de la ley local, pues ellos configuran el parámetro pertinente para definir con precisión si un acto de clasificación concreto colma los extremos normativos para considerar válida la restricción del derecho fundamental a la información.

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]”

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

Como primer punto, debe corroborarse la existencia de un procedimiento de administrativo en trámite y que el requerimiento informativo esté vinculado con las actuaciones (constancias) del expediente de que se trate.

En este respecto, el sujeto obligado indicó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene al interés público, pues se pretende salvaguardar el contenido de constancias relacionadas con expedientes judiciales que no han causado estado y que, a su vez, se vinculan,

autónoma o derivadamente, con una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Hecho que justificó en el Acuerdo 003/2022-E6, emitido por su Comité de Transparencia durante la Sexta Sesión Extraordinaria de 22 de junio de 2022. Aquí, cobra relevancia que el acuerdo en cuestión se ocupó de la reserva de la información solicitada a través de diversa solicitud de información folio 092074022001666, en la que se requirió expresamente:

*"... la versión publica de todos los permisos otorgados, tramites concedidos y los permisos vigentes para el predio [...] delegación Benito Juarez desde el año 2015..."
[sic]*

Ahora, del análisis de la hipótesis de reserva hecha valer y de los elementos aportados por la autoridad para justificarla, a juicio de este Instituto no se surten los extremos para su procedencia. Ello, en primer lugar, porque no acreditó la existencia del procedimiento judicial en que basó la clasificación y, en segundo término, no demostró la forma en que el requerimiento informativo configura, *per se*, una actuación o constancia propia de aquel. Esto es así que lo proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta al tratar de justificar su inconformidad fue el número de una carpeta de investigación, que indica se encuentra aun en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, más no señaló el número de causa penal que le correspondió al iniciar formalmente el proceso penal propiamente dicho ante un órgano jurisdiccional, por lo cual no acreditó el requisito prescrito en la fracción I del Lineamiento Trigésimo anteriormente citado.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en caso de que estuviéramos ante una carpeta de investigación en integración, la causal de clasificación que en su caso pudiera resultar aplicable es la prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, más no la antes señalada por el sujeto obligado. No obstante lo

anterior, no es posible determinarlo dado que el sujeto obligado omitió dar contestación a las diligencias peticionadas por este órgano garante.

El sujeto obligado si en un nuevo análisis llegara a determinar que la información guarda aparente relación con una carpeta de investigación en integración, deberá seguir lo previsto en Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para determinar si la información encuadra en la causal de clasificación establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia. El Lineamiento Vigésimo Sexto en comento, señala al tenor literal lo siguiente:

Vigésimo sexto. [...]

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

En línea con lo anterior, del examen conjunto de la fundamentación y motivación que empleó el sujeto obligado para oponer el acceso a la información solicitada, se concluye que este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre su pertinencia, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de fondo, además de que omitió desahogar las diligencias que le fueron peticionadas.

Adicionalmente, es de destacar que el procedimiento de clasificación realizado por el sujeto obligado presenta adicionalmente vicios de forma, al haber clasificado la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia, no remitió la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como reservada la información solicitada, esto es, la que atañe, en exclusiva, a la petición de folio 092074022002469.

En efecto, aun cuando expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar la documental solicitada, esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

En los casos de información reservada el análisis de clasificación deber realizarse al responder cada solicitud de información, puesto que el sujeto obligado debe estudiar si aún siguen vigentes las causas de reserva, o en su caso, si se ha cumplido el periodo de reserva.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que, fundada y motivadamente el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Además, ha sido un criterio reiterado del Pleno de este Instituto, que los sujetos obligados no pueden sostener la clasificación de la información en su vertiente de reservada, sobre el acta o acuerdo de clasificación de información diversa, incluso si ella está vinculada en alguna medida con el pedimento informativo que, se estima, debe considerarse de acceso restringido.

De tal suerte, el procedimiento de clasificación de información debe seguirse e instrumentarse caso por caso, bajo un ejercicio analítico y argumentativo serio, que genere certeza y dé cuenta a las partes solicitantes de las razones y fundamentos jurídicos que dan lugar a la restricción temporal de su derecho fundamental a estar informadas.

Bajo esa premisa, no cabe, en ningún supuesto, que los sujetos obligados justifiquen la oposición de dar a conocer cierta información con un procedimiento de clasificación anterior. En la inteligencia, por ejemplo, de que las consideraciones que la motivaron pudieron variar a la fecha de un nuevo requerimiento y procede su entrega.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En relación con las consideraciones expuestas, este Instituto estima relevante puntualizar que si bien ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional que el ejercicio de los derechos fundamentales y sus garantías no es absoluto, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a restricciones previstas en la Constitución General⁵.

Ello no significa que un derecho pueda ser desplazado por otro arbitrariamente, por lo que debe buscarse, consecuentemente, un balance proporcional de los valores constitucionales en contienda.

⁵ Véase Amparo en Revisión 173/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esa suerte, la restricción de derechos fundamentales en el procedimiento de acceso a la información a cargo de los sujetos obligados, como se mencionó arriba, no es una facultad trivial que pueda invocarse de forma discrecional o subjetiva, tan es así, que el legislador diseñó un esquema complejo de formalidades que la autoridad debe satisfacer para su procedencia.

En este aspecto, la prueba de daño juega un papel de la mayor trascendencia pues en ella descansa el sustento jurídico de todo el procedimiento de clasificación, por lo que, entre más robusta sea su estructura argumentativa, más alto será el grado de certidumbre que podrán experimentar las y los gobernados cuando sus derechos son limitados por la autoridad.

Así, al tratarse de un verdadero ejercicio de ponderación en el que surge una disputa entre derechos fundamentales que serán objeto de modulación, en concepto de este Órgano Garante, los sujetos obligados deben correr el test de proporcionalidad instaurado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, en el entendido que solo de esa manera podrá reputarse constitucional la intervención sobre un derecho fundamental.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** el acuerdo de clasificación reclamado para el efecto de que el sujeto obligado emita otro en el que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la

⁶ Véase Amparo en Revisión 237/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.

En el entendido que la prueba de daño que al efecto elabore, no podrá consistir en la mera reproducción del contenido del artículo 174 de la Ley de Transparencia o del Lineamiento aplicable a la fracción del artículo 183, que considere aplicable de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por el contrario, tendrá que desarrollar con una argumentación robusta y suficiente cada fracción de la normativa en cita, en la que se demuestre y justifique la necesidad y aplicabilidad de la clasificación, que se ocupe de demostrar como la secrecía de la licencia de fusión solicitada es de tal entidad que su conocimiento pueda afectar el adecuado desarrollo de un procedimiento o investigación.

- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño.

Esto es, tendrá que razonar la pertinencia y adecuación de los argumentos de clasificación expuestos por el área proponente.

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita.

- iv) Si agotados los pasos anteriores o si, en una nueva reflexión estima que la licencia de fusión no puede o no debe ser objeto de reserva, entregará la información petitionada al particular. En caso de que dicha información contenga datos considerados como confidenciales deberá entregarla en versión pública, junto con el acta del Comité de Transparencia que confirme la versión pública.
- v) La respuesta deberá notificarla en el medio que el particular señaló para tales efectos.

QUINTO. Vista. Finalmente, no escapa a este Instituto que durante la substanciación de este asunto la Comisionada Instructora, en vía de diligencias para mejor proveer, formuló diversos requerimientos a la autoridad obligada y que, al cierre de instrucción estos no fueron satisfechos.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, esto es, por no cumplir su deber atender el requerimiento expresado en el numeral 5 del apartado de antecedentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**